

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2011 00349 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: JOSÉ WILMER MORENO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las varias solicitudes pendientes en el proceso así:

Atendiendo la información secretarial visible en el archivo 15 del cuaderno principal y de conformidad con el artículo 286 del CGP, se procede por el Despacho a corregir un error meramente numérico, contenido en la sentencia dictada el 30 de julio de 2020 -archivo 004-. En efecto, se observa que en el ordinal 4º de la sentencia se dispuso la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble 50S-478079, contenida en la anotación 6 del certificado de tradición. Verificadas las diferentes piezas procesales, se observa que el FMI correcto es 50S-40178079. Así las cosas, se corrige el ordinal 4º del fallo en cuestión en lo pertinente, quedando la providencia incólume en todo lo demás.

Respecto a las manifestaciones que hace el apoderado de la parte demandada, mediante memorial allegado el 13 de octubre del año anterior, indíquese a la profesional que el presente proceso tuvo fallo el 30 de julio de 2020, decisión que quedó en firme al no haber sido recurrida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab1361dc8dc5f751ab4dd7c1e79f4cfdebe8557f2308414cedc10a5999cac57**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103026 2015 00011 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: PEDRO FRANCISCO APONTE CANDELA Y OTRA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que en al auto del 06 de octubre de 2021 no se fijaron los honorarios definitivos de la perito Rocio Munar Cadena, el Despacho procede a hacerlo en este asunto, fijándolos en la suma de \$1.362.000, los que están cargo de la parte demandante.

En conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las diferentes entidades, visibles en los archivos 06, 07, 09, 10, 11, 12 y 18 del expediente digital.

Atendiendo que en la respuesta suministrada por el Juzgado 15 de ejecución Civil Municipal de esta ciudad se pide una información complementaria para dar respuesta al oficio 821 de este Juzgado, por secretaría compleméntese la información necesaria y remítase esa información de manera inmediata a la célula judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7824747ef03b9359690ea2482eb1551fb9eb887d23c602a79bca093b5792859**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2013 00568 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA DEL ROSARIO VELASCO ORTEGA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha cumplido con las múltiples ordenes de inscribir esta demanda en el FMI 50S-392429 por parte de la ORIP de Bogotá Zona Sur, habiéndose ya pagado los derechos correspondientes por el extremo interesado (archivos 09 y 14 del expediente digital). Por lo anterior, se requiere por una última vez a la referida oficina, para que en el improrrogable término de cinco (5) días para que proceda a materializar la inscripción ordenada, so pena de que se impongan las sanciones pecuniarias contenidas en el artículo 44 del CGP.

Anéxese al oficio, copia de las providencias que han ordenado la inscripción y las comunicaciones remitidas a esa oficina en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289dc34725580538f31fbba6291d720482061a0ef2317b4d4ff1977b0f35085c**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2013 00198 00

Proceso: REIVINDICATORIO (PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN)

Demandante: CEMEX COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que se han agotado las pruebas decretadas, el Juzgado convoca a las partes para el día **trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las once de la mañana (11.00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, en la que se oirán alegatos y se emitirá sentencia.

Las partes deberán informar con antelación los correos electrónicos y demás datos de contacto, con el fin de llevar a cabo la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e08551250c3aad56c28c1a1f04e77b5de1c94db21360c31920ef8942aca565**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2014 00475 00

Proceso: PERTENENCIA (REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)

Demandante: ALBERTO ISAIAS MORENO MORENO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que se ha tratado en debida forma la litis y que el presente proceso aún no ha hecho tránsito a la legislación adjetiva actualmente vigente, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, para lo que se señala el día **catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**.

Las partes deberán informar con antelación los correos electrónicos y demás datos de contacto, con el fin de llevar a cabo la audiencia de manera virtual. Además se comparecencia es obligatoria, so pena de que impongan las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e941c8ac2cadf3bc0d5893df2bc17e0687f7a0722b48c6bc0974acd1f75298**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2013 00032 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA CARLOTA GAITÁN Y OTRA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que se presentó registro civil de nacimiento de la señora Luz Marina Cruz Gaitán, en el que da cuenta de que efectivamente es hija de la litigante María Carlota Gaitán (q.e.p.d.), se tendrá a la mencionada como sucesora procesal en los términos del artículo 68 del CGP. (archivo 16)

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de las sucesoras procesales Myriam Amparo Cruz Gaitán y Luz Marina Cruz Gaitán a la abogada Marcela Paola Pérez Morales, con T.P. 224.514 del C.S. de la J, dejándose constancia que no existen en su contra sanciones que le impidan el ejercicio del litigio, previa verificación de los antecedentes en la página web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. (archivo 16).

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (archivos 15 y 18).

Córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme al artículo 228 del CGP, del dictamen pericial allegado por la auxiliar de la justicia DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA. Se fija como honorarios a favor de la profesional la suma de \$1.740.000, los cuales estarán a cargo de la parte actora.

Atendiendo que se han agotado las pruebas decretadas, el Juzgado convoca a las partes para el día **trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, en la que se oirán alegatos y se emitirá sentencia.

Las partes deberán informar con antelación los correos electrónicos y demás datos de contacto, con el fin de llevar a cabo la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b353aaf35d3078327826910675bbf1a67029aabd8e2a11dac19f5b71abba3e3

Documento generado en 10/03/2023 09:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2000 00585 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARIA OLGA GARCIA ROMERO Y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto del 29 de julio de 2018 se requirió a la activa a fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de julio de 2021, esto es, acreditar el diligenciamiento y resultas del despacho comisorio librado en oportunidad a efectos de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble objeto de la litis, no obstante, a la fecha de ingresó del expediente al Despacho, esto es dos (2) de marzo de 2023, los demandantes no obedecieron lo ordenado, en ese orden de ideas, es viable dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, que consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber:

1) *Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.* 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-litio* se configura a plenitud el primer evento aludido, conforme ya quedará anunciado. Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo **por desistimiento tácito**.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.
4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671685ec0286ea59e34e951d24ca2f02191a27cb1c59a8043bdfc8859c415966**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2012 00678 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CRISTIAN MAURICIO CANDIA ORTEGON y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto del 16 de julio de 2018¹ se libró mandamiento de pago contra William Gustavo Rodríguez Pinzón, ordenándose su notificación conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en auto del 31 de mayo de 2021, se requirió a la activa a fin de que procediera a la notificación del ejecutado conforme lo ordenado en el auto ya mencionado, no obstante, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho, esto es dos (2) de marzo de 2023, los demandantes no obedecieron lo ordenado, en ese orden de ideas, es viable dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, que consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) *Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.* 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-litio* se configura a plenitud el primer evento aludido, conforme ya quedará anunciado. Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo **por desistimiento tácito.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del

¹ Páginas 20-21 del Cuaderno 07 Demanda ejecutiva

Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.
4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af76d7e0b202868240f72bc246b453be59dba8f2f2cb384a6b8f5f8cea909332**
Documento generado en 10/03/2023 09:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039201400588

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARÍA HORTENCIA APONTE CASALLAS y OTROS.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del 5 de agosto de 2022 mediante el cual declaró la nulidad dentro del procesos de la referencia desde la sentencia calendada 3 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad.

Así las cosas, secretaria proceda a oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (inciso 2° numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso).

De otro lado, se ordena EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, el extremo activo proceda a instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9ce17683d3f9dc201365e4152ff66957318d626d07e8564453457b5cd1fbe0**
Documento generado en 10/03/2023 09:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103031 2015 00172 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería al Dr. **VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ**, como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Ahora bien, en memorial allegado por el apoderado del cesionario Central de Inversiones S.A.¹ se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de la obligación contentiva en el pagaré No. 2070084647 homologado por la obligación No. 10628005100, y toda vez que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** frente al ejecutante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: Por secretaria y a costa de la parte demandante, practíquese el desglose de del pagaré No. 2070084647, déjense las constancias del caso.

TERCERO: Continúese la obligación con la entidad bancaria Bancolombia S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 08 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3734628b67f0efd7a48ccdc2eef26979bdedc6d81506777e2d9a83faafa5b4df**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00227 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALIANZA COMERCIAL SERVIMOS S.A.S, y OTRA.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la referencia, y escuchada la audiencia celebrada el 7 de junio de 2022, se advierte, que se declaró la terminación del proceso de marras por pago parcial de la obligación, sin emitir pronunciamiento frente al levantamiento de las cautelas decretadas en oportunidad, en ese orden de ideas, y por ser procedente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto (*cautelas ordenadas en el numeral 2º del auto del 22 de febrero de 2021, téngase en cuenta que las que recayeron sobre bienes inmuebles fueron ordenadas en auto del 6 de mayo de 2022*). En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el art. 543 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc8b35709027b22103cce489abe440fce31fd7ba8d5734d0e19795ade4a26fe**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00227 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALIANZA COMERCIAL SERVIMOS S.A.S, y OTRA.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la solicitud de aclaración del extremo activo, deberá tener en cuenta el togado que audiencia del 7 junio de 2022, se dio por terminado el proceso por pago parcial de la obligación y por desistimiento de las restantes pretensiones, advirtiendo que la decisión proferida hace tránsito a cosa juzgada y surte efecto de carácter absolutorio y quien fue condenado en costas fue el extremo ejecutante.

En ese orden de ideas, secretaria proceda de conforme lo ordenado en “AUTO 1” de la audiencia a la que nos hemos venido refiriendo, para tal efecto, téngase en cuenta lo manifestado por la parte actora en la referida audiencia frente a las agencias en derecho señaladas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d775bf7d027c532e733402eefb483e3f86ea9e6d38f4ca83286953010b1e7c9**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00296 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JOSE GUSTAVO GRISALES GARCÍA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el apoderado de la parte demandante¹ se solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones frente al demandado, al haberse suscrito un acuerdo entre las partes.

Entonces, para resolver tal petición se debe señalar que el artículo 314 de Código General del Proceso, dispone en lo pertinente al desistimiento proveniente de parte, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el *sub examine* no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de terminación del proceso por desistimiento frente al demandado *Thomas Greg & Sons Limited (Guernsey) S.A.*, *Thomas Greg & Sons de Colombia S.A.*, *Thomas Greg Express S.A.*, *Manejo Técnico de Información S.A.*, *Seguridad Móvil de Colombia S.A.*, *Securid S.A.S.* y *Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S* fue presentada en debida forma por el apoderado de la parte activa quien en el mandato otorgado se encontraba facultado para desistir², se DISPONE:

¹ Archivo 22 Cuaderno Principal.

² Archivo 03 Ibídem.

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto en contra de *Thomas Greg & Sons Limited (Guernsey) S.A.*, *Thomas Greg & Sons de Colombia S.A.*, *Thomas Greg Express S.A.*, *Manejo Técnico de Información S.A.*, *Seguridad Móvil de Colombia S.A.*, *Securid S.A.S.* y *Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.* En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el art. 543 del Código Genera del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3593e37b315583bf565dbfae1b17c56c95d0ee2cc6e2b0152e4469927aa700**
Documento generado en 10/03/2023 09:18:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00020 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: CDI S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del 12 de diciembre de 2022 mediante el cual se confirmó el auto calendado 22 de abril de 2022, mediante el cual se disminuyó la caución para el decreto de las medidas cautelares.

De otro lado, revisado el expediente, se advierte que el 9 de agosto de 2022, esta sede judicial profirió sentencia, decisión que fue objeto de recurso de alzada, recurso que fue debidamente concedido, originando que el expediente fuera enviado ante el Superior Jerárquico el 20 de octubre de 2022 y entregado por reparto al despacho de la H. Magistrada Liana Aida Lizarazo¹, no obstante, al devolverse el expediente a esta sede judicial no se encuentra que se hubiere emitido decisión frente a este recurso.

En ese orden de ideas, secretaría proceda a enviar nuevamente el proceso de marras ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil- Despacho Dra. Liana Aida Lizarazo, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 66 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305d11c44da6ca7044e737b607199904627bf3a17310bab20db48ec07edad95b**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00187 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DEJA-MU SUBACHOQUE S.A.S.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el acuerdo de transacción celebrado por las partes del proceso **SOCIEDAD DEJA-MU SUBACHOQUE S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**¹, y toda vez que el mismo se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 312 del Código Genera del Proceso, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por la SOCIEDAD DEJA-MU SUBACHOQUE S.A.S. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A **por transacción**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, que hayan sido decretadas contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código Genera del Proceso.

TERCERO: Por secretaria y a costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos aportados con el escrito de la demanda, déjense las constancias del caso

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 41 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd9275713af4e91ea8843213f983936ed665b40af5e1edbe78c44af07f63de7**
Documento generado en 10/03/2023 09:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00105 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUIS ALFREDO RUIZ ROZO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por la activa¹, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso autoriza el retiro de la demanda que en oportunidad fuera entregada por reparto a esta sede judicial admitida en auto del 17 de mayo de 2022. Por secretaría déjense las constancias del caso.

De otro lado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

¹ Archivo 26 Cuaderno 02 Jz 51

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d613f3806c30ddd156b499ec0af42b31784102bfbd8c4bb52b46f2e107ab25c8**
Documento generado en 10/03/2023 09:18:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00243 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las **dos de la tarde (02.00 p.m.) del día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, a fin de interrogar al perito que elaboró el avalúo Corporativo No. TCBG—3251 de fecha 11 de septiembre de 2020, el cual fuera allegado con la demanda¹ y emitir el fallo correspondiente. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Páginas 20-45 Pdf 02 Anexos Demanda 1.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c248e1fe0a5d55416b40c00ab6a5d054fe4cfe49480311a616083d1d473849c6**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00516 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que se ha dado cumplimiento a lo requerido en auto que antecede, y atendiendo lo establecido en los artículos 245 a 249 de la Decisión Andina del 2000, en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar en los términos específicos que fue solicitada:

- Se ordena a la DEMANDADA que una vez sea notificada del presente proveído deberá de forma inmediata retirar la página web www.epkweb.com al ser confundible con los signos notorios EPK de propiedad del SOLICITANTE. De lo anterior, deberá allegar constancia a esta sede judicial.
- Se ordena a la DEMANDADA que una vez sea notificada del presente proveído deberá de forma inmediata retirar de cualquiera de sus mecanismos de comunicación electrónica de que sea administrador de contenidos, directa o indirectamente, incluyendo correos electrónicos y redes sociales como Twitter, Facebook, Instagram y Youtube cualquier uso de expresiones idénticas o que puedan resultar similares o confundibles con los signos notorios EPK de propiedad del SOLICITANTE. De lo anterior, deberá allegar constancia a esta sede judicial

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c15759a4d8b34880e0be9ae59084df01a3d4b4da90e056cf3ef74310a309b5**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00301 00

Demandante: VERONICA MUÑOZ MUÑOZ

Demandado: VIRGILIO GUERRERO BELTRÁN

Como quiera que la suspensión del proceso fue solicitada por las partes hasta el 24 de octubre de 2022 (60 días), se tiene por reanudada la actuación en dicha fecha.

En virtud de lo anterior, se tiene que el demandado **VIRGILIO GUERRERO BELTRÁN**, mediante auto del 30 de septiembre de 2022 (*Documento “22Auto30092022”*), se tuvo notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, sin que posterior a la reanudación del proceso, hubiera ejercido los medios de defensa, conforme lo indicado en el párrafo tercero del auto antes aludido.

Como quiera que el contrato de cesión de derechos litigiosos visto a documento “23ContratoCesiónDerechos” se ajusta a lo normado en el artículo 1969 y siguientes del Código Civil, se acepta la cesión de derechos litigiosos celebrado entre la aquí demandante **VERONICA MUÑOZ MUÑOZ** como cedente y la señora **VENY ESPERANZA VILLAMIL ZORRO**, como cessionaria.

Como quiera que dicho contrato fue remitido por directamente por el abogado **JOSÉ SEGUNDO RODRÍGUEZ GARZÓN**, se tendrá como apoderado judicial de la cessionaria **VENY ESPERANZA VILLAMIL ZORRO**, conforme a lo señalado en el PARAGRAFO 2 de la CLAUSULA QUINTA del contrato de cesión de derechos litigiosos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e6ff38ec36765594dd72427bd769747973d660a856942b08f16970967fe4cc**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00352 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DIANA QUINTERO CAPERA Y OTRO

Como quiera que el contrato de cesión de derechos litigiosos visto a documento “18SolicitudReconocerFideicomiso” se ajusta a lo normado en el artículo 1969 y siguientes del Código Civil, se acepta la cesión de derechos litigiosos celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.** como cedente y el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** administrado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, como cessionaria.

Previo a reconocer como apoderado judicial de la cessionaria al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien venía actuando como apoderado de la cedente, se requiere al abogado, para que manifieste la aceptación, pues tal voluntad no se dilucida del contrato de cesión de derecho acá aceptado, máxime cuando el contrato de cesión ni siquiera fue remitido al correo del profesional del derecho y en las actuaciones siguientes este manifiesta apoderar a BANCOLOMBIA S.A. y no a la cessionaria.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af5bae5a7e970624132c0fb6f00bce76a69c1668079d78167bb83185fdc69edb

Documento generado en 10/03/2023 09:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00301 00

Demandante: VERONICA MUÑOZ MUÑOZ

Demandado: VIRGILIO GUERRERO BELTRÁN

La señora **VERONICA MUÑOZ MUÑOZ**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor **VIRGILIO GUERRERO BELTRÁN**, con fundamento en que el demandado, al momento de presentación de la demanda (*tres (3) de junio de 2021*), no habían pagado las obligaciones contenidas en el Pagaré Nro. 01, obligaciones que se garantizaron mediante hipoteca constituida sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40000465 mediante Escritura Pública Nro. 2038 del 24 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C.

Mediante proveído del 21 de junio de 2021 (*Documento “06Auto20210611”*), esta agencia judicial, libró mandamiento de pago notificado al extremo actor en estado del 22 del mismo mes y año; el extremo demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto del 30 de septiembre de 2022 (*Documento “22Auto30092022”*), quien, una vez reanudado el proceso, se mantuvo silente como se acotó en auto de esta misma fecha.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, mediante comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., se acreditó el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria (*Documento “11OripSurRegistraMedida”*), motivo por el cual mediante auto del 29 de abril de 2022, se ordenó el Secuestro del referido inmueble (*Documento “16Auto20220502”*)

En auto de la misma fecha, se aceptó la cesión de derechos celebrada por **VERONICA MUÑOZ MUÑOZ** como cedente y **VENY ESPERANZA VILLAMIL ZORRO**, en calidad de cessionaria.

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es el **VENY ESPERANZA VILLAMIL ZORRO**, cessionaria de **VERONICA MUÑOZ MUÑOZ**.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de junio de 2021, proferidos por este Juzgado y conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Incluyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

QUINTO: Se agrega al expediente el Despacho Comisorio Nro. 013 devuelto por el JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., sin diligenciar por falta de interés de la parte actora. (Carpetas 02DespachoComisorio). En conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc29791a4e25b6b0bf3eaed17b0feaa852c5fb7ac32c0137dd3ff1170e452ffd
Documento generado en 10/03/2023 09:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00352 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DIANA QUINTERO CAPERA Y OTRO

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de los señores **DIANA QUINTERO CAPERA** y **GERMÁN ARTURO GALLEGO BARRERA**, con fundamento en que los demandados, al momento de presentación de la demanda (*primero (1°) de julio de 2021*), no habían pagado las obligaciones contenidas en el Pagarés sin número y los pagarés Nros. 1930088074, 377815002530000, 90000015600, obligaciones que se garantizaron mediante hipoteca constituida sobre los inmuebles distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 50S-40731707 y 50S-40731949 mediante Escritura Pública Nro. 4268 del 18 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C.

Mediante proveído del 12 de julio de 2021 (*Documento “06Auto20210712”*), esta agencia judicial, libró mandamiento de pago notificado al extremo actor en estado del 13 del mismo mes y año; el extremo demandado se tuvo por notificado bajo las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes en el término del traslado permanecieron silentes, como se dejó sentado en auto del 16 de septiembre de 2021 (*Documento “12Auto20210916”*)

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, mediante comunicación de Nro. 50S2022EE23478 de la Registradora Principal Encargada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur “*Documento 20Rtespuesta.OripSur*” se acreditó la inscripción del embargo ordenado en el mandamiento de pago de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria.

En auto de la misma fecha, se aceptó la cesión de derechos celebrada por **BANCOLOMBIA S.A.** como cedente y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en calidad de cesionaria.

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** administradora por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A.**.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de julio de 2021, proferidos por este Juzgado y conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Incluyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

QUINTO: Una vez el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, acepte continuar representando a la cesionaria, conforme lo indicado en auto de la misma fecha, se resolverá la solicitud de Despacho Comisorio para el secuestro de los inmuebles objeto de proceso (*Documento “22Solic.DespachoComisorio”*)

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56abcbf567ff4e35be65cb70f7aceb71762a8169b00e55dd7bcf997fc172c7d6

Documento generado en 10/03/2023 09:18:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Especial de Expropiación No. 110013103031 2009 00199 00

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Demandado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ATLAS LTDA Y OTROS

En atención a la no aceptación del cargo de la perito ROSMIRA MEDINA (*Documento “08PeritoNoAceptaCargo”*) y a que el perito JAIRO MORENO PADILLA, no manifestó la aceptación del nombramiento, se relevan y en su lugar se designa a la auxiliar de la justicia DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA¹, y al perito del IGAG, a la señora CAROLINA AFANADOR², quien figura en el listado de la Resolución 639 de 2020 del IGAG. Por Secretaría comuníquese la designación, advirtiendo que deberán manifestar la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Secretaría proceda de conformidad.

Téngase en cuenta las manifestaciones que hace la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIAL – SAE, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y se pone en conocimiento de las partes (*Documentos “05Solic.DesvinculaciónSae” y “12RespuestaAuto26072022”*).

Por otro lado, Se reconoce personería a la abogada **MYRIAM YANETH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante (*Documento “12PoderUaesp” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

¹ Correo electrónico: rociomunar@hotmail.com y celular: 315 2438402

² Correo electrónico: acfcarolina@gmail.com y celular: 3108855697

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509ede2b181ea781281e3f9a4d520604c92b637c0120436c0e260dd301647e5f**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103035 2012 00638 00

Demandante: DIANA ISABEL NASSIFF DE RIMA

Demandado: INMOBILIARIA LIBOS Y CIA S.A.S.

En atención a que la parte demandada por conducto de su apoderado judicial, apeló en término la sentencia proferida por este Juzgado el primero (1°) de diciembre de 2022, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 en concordancia con lo señalado en el artículo 322 ambos del Código General del Proceso, se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO. Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d531f8b96ca2fea860cc5716a7b0cc159f2e4eaf0173fb96c0a0eb6f303b848

Documento generado en 10/03/2023 09:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Especial Divisorio No. 110013103036 2013 00127 00

Demandante: ANA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Demandado: NANCY YAMILE MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ

Por ser procedente la solicitud que antecede (*Documento “25Solic.FechaRemate” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se DISPONE:

Señalar la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día quince (15) del mes de junio, del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1452782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4º artículo 411 del Código General del Proceso). La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realíicense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a460b82c9fa815425cce7524e29b3d255fe02745803bc6c7c72b50ceeff863**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103036 2014 00425 00

Demandante: TERESA ESCARPPETA MONTAÑA Y OTRO

Demandado: JULIO ARTURO CRUZ MONTAÑA

Se agrega al expediente las respuestas emitidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT (*Documento “21Rta.AgenciaNacionalTierras” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (*Documento “22Rta.Uariv” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (*Documento “23Rta.SpernotariadoyRegistro” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*). En conocimiento de las partes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la orden impartida en audiencia del 29 de agosto de 2022 (*Documento “14ActaAudencia29082022” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) se cumplió.

En consecuencia, conforme lo señalado en la citada vista pública, se convoca a las partes a la hora de las **ocho y treinta (8.30 a.m.)**, **del día veinte (20)**, **del mes de junio**, **del año dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de llevar a cabo a audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, a efectos de escuchas las alegaciones finales y dictar sentencia. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d5d9068c3699979df86d8a4eb7d0a930c4e0d991e1a41c97f7a016e9509f1**
Documento generado en 10/03/2023 09:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103040 2010 00101 00
Demandante: LUSI HERNANDO CUBILLOS MELO
Demandado: MARIA EUGENIA ARANGO CALAD

No se accede a la solicitud elevada por el abogado ARTURO GARAVITO ZULUAGA en calidad de apoderado judicial de la demandada (*Documento “09Solic.ActualizaciónAuto” de la carpeta “01CuadernoPrincipa”*), toda vez que los autos proferidos por autoridad judicial no son pasibles de actualización alguna en virtud de la firmeza que este adquiere con la ejecutoria de la providencia, no obstante de la revisión del expediente, dilucida el Despacho que la solicitud tiene como finalidad la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelar, como quiera que tales comunicaciones no obran en el expediente, en consecuencia por Secretaría elabórese los referidos oficios conforme lo ordenado en el numeral 2° del auto del 22 de marzo de 2018 (*Fls. 211 – Pág. 285 a 286 del 01CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c725d4003beb5260fac24d892cb067e03f02a110460f717b9539e3ab499046d1

Documento generado en 10/03/2023 09:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103041 2013 00031 00

Demandante: MIGUEL HERNANDO SALAZAR MORENO

Demandado: JAIME ENRIQUE SALAZAR LOZANO Y OTROS

En atención a la solicitud y el informe secretarial que antecede (*Documentos “06Solic.FijarFechaInspección” y “07IngresoDespacho”*), se convoca a las partes a la hora de **las ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día veintinueve (29) del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y evacuar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, a la cual se citó inicialmente mediante proveído del 22 de junio de 2022 (*Documento “04Auto20220623”*). La referida diligencia se **realizará de manera presencial**, atendiendo las complejidades que usualmente se presentan en estas diligencias, para su realización virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88f6d62f513588236f9cbe9852ea2a83cd9442ddcf945d3f8ab71fc2a686f803

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario de Nulidad No. 110013103041 2013 00568 00

Demandante: JULIAN GERMAN VELÁSQUEZ CADENA

Demandado: ESTHER BENAVIDES GÓMEZ

Toda vez que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó la Historia Clínica requerida en auto del ocho (8) de julio de 2022 (*Documento “16AclaraciónHistoriaClinica”*), por Secretaría remítase copia de la referida historia clínica, de la demanda y anexos de esta, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que rinda dictamen médico legal determinando si para el cuatro (4) de diciembre de 2009 el señor RAMIRO VELÁSQUEZ MEJÍA tenía capacidad de discernimiento, conforme lo solicitado en el numeral 8.5 del acápite de pruebas del escrito de demanda y conforme lo ordenado en el numeral 2.1.6. del auto de pruebas del ocho (8) de julio de 2020 (*Pág. 407 del 02Cuaderno1Tomo1*). Ofíciense. La parte interesada en la práctica de la prueba deberá estar atenta a los requerimientos que haga la entidad oficializada y los gastos que requiera para realizar el trabajo encomendado.

Una vez se rinda el dictamen pericial requerido y se surta su contradicción, se señalará fecha de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17a2703cbf6e368617c43956fb1d8a3e1163d0641d1ed290c08452be8303f4f**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00137 00

Demandante: SEBASTIÁN GÓMEZ GÓMEZ

Demandado: MINTRACOL S.A.S. Y OTROS

En atención a lo señalado por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., en auto del 17 de mayo de 2022 (*Documento “010AutoOrdenaDevolverComisiónClaridad” de la carpeta 03Desp.Comisorio*), se requiere a la Secretaría del Juzgado para que elabore el Despacho Comisorio debidamente conforme lo ordenado en auto del cuatro (4) de marzo de 2022 (*Documento “19Auto20220304” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), aclarando que el secuestro que se ordena es sobre la cuota parte del 33,33% que el demandado CAMILO ALCIDES SOLORZANO ULLOA tiene sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-421836. Para tal efecto téngase como insertos de la comisión el auto del cuatro (4) de marzo de 2022, documento “25Memorial” y el presente proveído.

Elaborado el Despacho Comisorio, mediante oficio remítase al JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., para que concluya la comisión conforme lo normado en el inciso 4º del artículo 39 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18e58e8aab8f74dfd55d2b595e996f9a68a5428586adb678ad1f55d65f41c64

Documento generado en 10/03/2023 09:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Contractual No. 110013103051 2020 00269 00

Demandante: HAYNER ANDRES ORTIZ Y OTROS

Demandado: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA EPS Y OTROS

Como quiera que la abogada **CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO**, dio cumplimiento (*Documentos “20PoderClinicaOccidente” y “21CumplimientoAutoAportaPoder”*) a lo ordenado por este Juzgado en auto del 13 de septiembre de 2022 (*Documento “19Auto13092022”*), se le reconoce personería como apoderada judicial de la demandada **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Como quiera que la documental que da cuenta de la gestión de notificación desplegada por la apoderada de la **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, (*Documento “22ConstanciaNotificación” y “23CopiaNotificaciónAllianz”*) no adosa el acuse de recibido que se exige para la notificación electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta no se tiene en cuenta.

No obstante, se observa que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, contestó la demanda, el llamamiento en garantía, formuló excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio de la demanda, mediante apoderado judicial, se tiene por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso. (*Documento “24ContestaciónDemandas”*)

Al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** se le reconoce personería como apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para los fines y efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública Nro. 5107 del cinco (5) de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía de seguros (*Pag. 141 del documento*

“24ContestaciónDemand”). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Del escrito de contestación de demanda, se vislumbra que la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, remitió el memorial a las demás partes en litigio, no obstante, no allegó la constancia de acuse de recibido conforme lo exige el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la llamada en garantía, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, adose la constancia echada de menos.

Por otro lado, de la objeción al juramento estimatorio formulado por la demandada **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.** (*Documento “11ContestacionDemand”*) y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (*Documento “24ContestaciónDemand”*), de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes demandante por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3aab891d5657bc6005ad886d6a465c76a31144db0ccaeb190f3bd01ab3bc26d
Documento generado en 10/03/2023 09:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Restitución Tenencia Inmueble No. 110013103051 2021 00114 00

Demandante: LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE

Demandado: PAOLA MARCELA PINZÓN SALCEDO

Como quiera que la solicitud que antecede (*Documento “29Solic.TerminaciónProceso”*), se ajusta a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aunado a que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio aunado a que el objeto del proceso se cumplió conforme lo informado en la solicitud, cual es la restitución del bien objeto de demanda, el Juzgado DISPONE:

1. Decretar la terminación del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO Nro. 110013103051 2021 00114 00 de LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE contra PAOLA MARCELA PINZÓN SALCEDO, por **desistimiento de las pretensiones**, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Conforme lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos, anexos y escrito de demanda a favor de la parte actora.
4. No condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

**Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397206a0d3c9102de7ffab3a9076a5d8aaee4d87742503b8bf6f70f191e4b577**
Documento generado en 10/03/2023 09:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00245 00
Demandante: SANDRA EDITH ARIAS PATIÑO Y OTRO
Demandado: TERESA PINZÓN MELANI Y OTRO

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada TERESA PINZÓN MELANI, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso como quiera que confirió poder, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio (*Documento “23ContestaDemandayPoder” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

En consecuencia, se reconoce personería al abogado JOSÉ MANUEL JAIMES GARCÍA, como apoderada judicial de la demandada TERESA PINZÓN MELANI, quien también viene actuando como apoderado de Propiedad Horizontal demandada; para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Téngase por contestada en término la demanda por parte de la demandada CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARÁ P.H. (*Documento “22ContestacionDemandaconjuntoSantaBarbara” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Como quiera que, junto con las contestaciones antes aludidas, la parte demandada no acreditó el envío de la contestación de demanda a la parte actora y la constancia del acuse de recibido conforme lo exigido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se le requiere para que allegue la documental echada de menos a efectos de continuar con el trámite del proceso.

De conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de la objeción al juramento estimatorio formulado por las demandadas en la contestación de demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d80ee8a9214e470ea999a5993afdb1425eb404ab9fdb3f640effe2abef49c65**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00461 00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: PEDRO HUGO ÁNGEL GÓMEZ

Como la abogada LEYDI ANDREA TORRES ÁVILA, apoderada judicial del la entidad financiera demandante, se encuentra facultada para sustituir el poder otorgado (Pág. 68 Documento “02Anexos”), se acepta la sustitución de poder que hace a la abogada SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL (Documento “30SustituciónPoderBbva”), a quien se le reconoce personería adjetiva como apoderada judicial en sustitución del BBVA COLOMBIA, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Si bien mediante auto del 21 de octubre de 2022, se ordenó fijar en lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso la liquidación de crédito allegada por la parte actora (Documento “24AportaLiquidacionCredito”), encuentra el Juzgado que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, establece el deber en cabeza de las partes de enviar los memoriales a la contraparte por medio electrónico, en consecuencia se requiere a la parte demandante, para que proceda a remitir la liquidación de crédito al correo del demando donde fue notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia respectiva del acuse de recibido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a3b50930600ca3924900f486a2752aa29037ae39293ccdb0ab19051ac3c651**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00610 00

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.

Vista la gestión de notificación a la ejecutada desplegada por la parte demandante (*Documento “10ConstanciasNotificacion”*), encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la ejecutante, procedió a notificar a la demandada no solo conforme lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sino que también remitió citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que arrimara copia del referido citatorio, en consecuencia y con el fin de no generar confusión a la parte notificada, pues es evidente que el computo de término con la notificación electrónica (art. 8 de la Ley 2213 de 2022) se hace de manera distinta a cuando se realiza la notificación conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días, allegue al expediente el citatorio remitido a la demandada de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y además acredite la remisión del aviso notificadorio de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e198bd8982c95a03cabfb4682689bd8e504b59d4ed6f2e5866c16e560e227a2**
Documento generado en 10/03/2023 09:18:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	SENTENCIA
REFERENCIA:	VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO:	110013103051 2021 00240 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A.

Corresponde a este Juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, proferir Sentencia en el proceso del epígrafe.

1. ANTECEDENTES:

Pretensiones:

La entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante apoderado judicial promovió la demanda de la referencia, cuyo fin es que previo el trámite del proceso verbal de restitución de bienes muebles arrendado, pretende la terminación del contrato de Leasing Financiero Nro. 33025 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que, en sentencia, se ordene la restitución real y material de los bienes muebles objeto de contrato de Leasing Financiero, cuales son:

"CUARENTA (40) DIASPECT HEMOGLOBIN, MARCA DIASPECT, REFERENCIA 90C 003. SERIAL (S12T2440, S12T2302, S12T2303, S12T2282, S12T2250, S12T22392, S12T2393, S12T2395, S12T2404, S12T2410, S12T2418, S12T2419, S12T2420, S12T2421, S12T2422, S12T2304, S12T2321, S12T2375, S12T2376, S12T2391, S12T2500, S12T2501, S12T2502, S12T2503, S12T2504, S12T2505, S12T2506, S12T2507, S12T2508, S12T2511, S12T2513, S12T2516, S12T2518, S12T2728, S12T3004, S12T2460, S12T2498, S12T2499, S12T2495, S12T2249). UN (1) EQUIPO WADIANA COMPACT, MARCA GRIFOLS, SERIAL (0570004841). SEIS (6) CENTRIFUGA DIGITAL DG SPIN, MARCA GRIFOLS, SERIAL (3200004244,

3200004245, 3200004246, 3200004247, 3200004248, 3200004243). SEIS (6) *INCUBADOR DG THERM, MARCA GRIFOLS, SERIAL (3190003572, 3190003573, 3190003574, 3190003567, 3190003568, 319003569). UN (1) CAMARA DE TARJETAS DE SANGRE, MARCA GRIFOLS, SERIAL (0540001830).*”

Hechos:

Los hechos en que se sustenta la presente acción se contraen a que, entre el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y la sociedad **LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A.**, celebraron contrato de LEASING FINANCIERO Nro. 33025 del 28 de septiembre de 2015, en donde el demandado tienen la calidad de locatario (arrendatario) y la demandante de arrendadora.

El referido contrato versó sobre la adquisición de maquinaria y/o equipo, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., los cuales fueron declarados recibidos por parte del locatario.

En virtud de lo anterior, se estableció como duración del contrato el plazo de 60 meses, no obstante posterior a la aceptación de reorganización de la sociedad demandada, incumplieron con el pago de los cánones a partir de junio de 2018, respecto de lo cual los demandados renunciaron a los requerimientos para constitución en mora.

Trámite procesal:

Este Juzgado recibió la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado mediante acta de reparto electrónico del siete (7) de mayo de 2021 (*Documento “05ActaReparto”*), la cual, una vez subsanada, fue admitida mediante auto del 21 de junio del mismo año, ordenando tramitar el proceso mediante la cuerda del proceso Verbal de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, así mismo, se ordenó notificar a la parte demandada conforme lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acto en el cual se le indicaría a los demandados que contaban con el término de 20 días para promover los mecanismos de defensa dispuesto por el legislador en la norma adjetiva antes citada.

Seguido el trámite procesal, mediante auto del 25 de marzo de 2022, se resolvió recurso de reposición formulado por el señor **JOSÚE RAMÓN SALGADO QUIROZ**, en nombre propio y en tal sentido se dio razón al recurrente, revocando parcialmente el auto admisorio de la demanda, en el sentido de desvincular al citado señor, por lo que el proceso se continuaría únicamente en contra de la sociedad demandada, la cual se encuentra representada por el señor **SALGADO QUIROZ**.

En tal virtud, en el mismo proveído (*Documento “17Auto20220325”*), se ordenó por Secretaría contabilizar el término con el que contaba el demandado para ejercer los medios de defensa.

A saber, revisada la documental obrante en el expediente, se vislumbra en la página 26 del documento “*13ConstanciaNotificación*” que la sociedad demandada **LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A.**, recibió notificación electrónica el 22 de septiembre de 2022 respecto de la cual obra constancia de que fue recibido el mensaje de datos en el correo electrónico que la sociedad demandada registró en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales (*Pág. 47 documento “13ConstanciaNotificación”*).

Así las cosas, se tiene que la sociedad demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el 27 de septiembre de 2022 de conformidad con las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término del traslado de la demanda, no ejercieron los medios de defensa dispuestos en el Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Como la demanda origen de la acción reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y, finalmente, este Juzgado tiene competencia para conocer y decidir el asunto, se infiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.

Del contrato de Leasing.

Es un negocio jurídico a través del cual, una sociedad debidamente autorizada por la Ley para celebrar este tipo de operaciones, entrega a una persona (*natural o jurídica*) un bien mueble o inmueble denominado activo, recibiendo en contraprestación el pago de una suma de dinero periódica; por su parte, quien recibe, se encuentra obligado no solo a cancelar los emolumentos precitados sino además, a restituir el activo al vencimiento del plazo fijado, salvo que los contratantes decidan prorrogarlo de común acuerdo o que el usuario adquiera su propiedad al hacer uso del derecho de adquisición.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del *Leasing* se encuentra consagrada en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, que reza al tenor: “*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado,*

pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

De la acción.

En el caso concreto se pretende la terminación del contrato de leasing financiero No. 33025 del 28 de septiembre de 2015 obrante a páginas 3 a 11 del documento “04Anexos”, y la consecuente restitución de los bienes muebles sobre los cuales versa el objeto del contrato en mención.

Al tenor de lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, los requisitos fundamentales para dictar una sentencia de restitución de forma inmediata son:

- A) Que se acompañe a la demanda una prueba suficiente que acredite la existencia de una relación jurídica entre las partes, de la que se derive la tenencia de un bien mueble o inmueble en favor del arrendatario.
- B) Que el demandado no presente oposición alguna dentro del término de traslado o que no sea escuchado.

Al examinar el plenario se advierte la concurrencia de los citados presupuestos, pues con la demanda se acompañó el contrato de leasing financiero antes descrito, suscrito entre el **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, como arrendador y **LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A.**, como locatario, mediante el cual la sociedad recibió los bienes muebles objeto de contrato, los que fueron proveídos por esta misma.

Entonces, el contrato de leasing aportado con la demanda da cuenta de la relación negocial existente entre las partes, la que se trata de terminar por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del locatario, al no cancelar los cánones de arrendamiento a partir del mes de junio de 2018, afirmación respecto de la cual no se hizo ningún reparo por parte de la sociedad locataria, constituyéndose así en plena prueba del incumplimiento contractual referido en el escrito introductorio.

En conclusión, habiéndose demostrado que la sociedad demandada incumplió los términos acordados en el contrato de leasing financiero, la sociedad demandante se encontraba facultada para iniciar la acción tendiente a lograr la restitución de los inmuebles de su propiedad.

Bajo ese panorama, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 3º, artículo 384 del Código General del Proceso que reza al tenor: “**Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone dentro del término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución**”.

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Financiero Nro. No. 33025 del 28 de septiembre de 2015, celebrado entre **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, como arrendador y la sociedad **LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A.**, como locataria; el cual versó sobre los siguientes bienes muebles

“CUARENTA (40) DIASPECT HEMOGLOBIN, MARCA DIASPECT, REFERENCIA 90C 003. SERIAL (S12T2440, S12T2302, S12T2303, S12T2282, S12T2250, S12T22392, S12T2393, S12T2395, S12T2404, S12T2410, S12T2418, S12T2419, S12T2420, S12T2421, S12T2422, S12T2304, S12T2321, S12T2375, S12T2376, S12T2391, S12T2500, S12T2501, S12T2502, S12T2503, S12T2504, S12T2505, S12T2506, S12T2507, S12T2508, S12T2511, S12T2513, S12T2516, S12T2518, S12T2728, S12T3004, S12T2460, S12T2498, S12T2499, S12T2495, S12T2249). UN (1) EQUIPO WADIANA COMPACT, MARCA GRIFOLS, SERIAL (0570004841). SEIS (6) CENTRIFUGA DIGITAL DG SPIN, MARCA GRIFOLS, SERIAL (3200004244, 3200004245, 3200004246, 3200004247, 3200004248, 3200004243). SEIS (6) INCUBADOR DG THERM, MARCA GRIFOLS, SERIAL (3190003572, 3190003573, 3190003574, 3190003567, 3190003568, 319003569). UN (1) CAMARA DE TARJETAS DE SANGRE, MARCA GRIFOLS, SERIAL (0540001830).”

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A.**, que restituyan los bienes muebles descritos en el numeral que antecede de la parte resolutiva de esta sentencia al **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En caso de no poderse llevar a cabo la entrega voluntaria de los inmuebles objeto de sentencia, la misma se realizará por este Juzgado conforme las formalidades establecidas en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, tásense en su oportunidad.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella la suma de \$3.320.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24571272acbedf690d7af99b96ebbca830817db11f963208ae1ba28d4fd5d78f

Documento generado en 10/03/2023 09:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>